

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que el Curador Ad Litem nombrado por el Despacho, remitió el día 4 de Septiembre del presente año, a través de correo electrónico, recurso de reposición en contra del Auto proferido el pasado 28 de Agosto, del mismo se corrió el respectivo traslado, sin que la parte demandante se pronunciara. Sírvase proveer. Medellín, Quince (15) de Septiembre de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2017 - 00151 - 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda.
Demandados	Exitennis S.A y otros.
<b>Asunto</b>	<b>No repone auto - Accede a revisión expediente - fija cita para revisión.</b>
Auto Int. n°	de 2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Curador Ad-Litem nombrado dentro del proceso de la referencia, **Julián Andrés Aguirre**, el cual radicó a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 4 de Septiembre presente, siendo las 11:06 horas, en contra el Auto del 28 de Agosto de 2020, notificado por estado electrónico del 1 de septiembre hogaño, por medio del cual, no se accedió a la solicitud que el togado había radicado el 26 de Agosto del presente año, previos los siguientes,

**a. Antecedentes.**

El Despacho, mediante proveído del 28 de Agosto del 2020, incorporó al expediente, la solicitud que había presentado el Abogado **Julián Andrés Aguirre**, por medio del cual manifestó que era posible, estar inmerso en “...la situación descrita en el literal e) del artículo 34 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) (gestión de intereses contrapuestos) en relación con el Banco Davivienda S.A. y que, por ello, que no pueda ejercer como curador ad - litem en este asunto...”; adicionalmente, en el mismo Auto se le negó su solicitud de “...antes de proceder a asumir el encargo, es indispensable que yo pueda verificar con detalle el expediente del proceso...”, ya que, el profesional en Derecho nombrado como Curador, ya ha actuado dentro del trámite, tanto así, que ya había fungido con la misma labor, y fueron sus actuaciones, las que motivaron a este Despacho a declarar una nulidad.

Frente a dicha decisión, el togado nombrado como curador ad-litem, interpuso recurso de reposición, indicando que su “...**Solicitud no se**

*refería a una excusa para la aceptación de la curaduría...”, puesto que, “...su texto no tenía otra finalidad que pedir información al Despacho sobre los mecanismos de consulta del expediente...”, advirtiendo en varias ocasiones que lo decidido por el Despacho no guardaba relación con su petición, por lo que incluso agrega otro numeral, donde manifiesta que “...**El Despacho resuelve de fondo sobre una situación no sometida a su consideración...**”, aclarando que “...lo que la solicitud indicaba es que, con el fin de verificar si existe un eventual conflicto de interés, era necesario acceder al expediente y, ante las restricciones vigentes para hacerlo de manera presencial en la sede del Despacho, se solicitó la orientación de este último para hacerlo de manera remota o para que se concediera la cita correspondiente...” (...) “...es necesario que quien suscribe tenga derecho a adelantar, nuevamente, todas las verificaciones requeridas para garantizar la idoneidad de la representación de la parte a la curaduría busca garantizar sus derechos a un debido proceso, esto sin mencionar la necesidad de que se le notifique cualquier providencia expedida en el proceso a la beneficiaria de la curaduría, so pena de vulnerar, nuevamente, su derecho a un proceso legítimo...”, resalta que su nombramiento anterior data desde hace más de un año, por lo que se debe contextualizar y comenzar desde “cero”, y que hasta el momento aún no ha confirmado que exista tal conflicto, solo que debe verificar esta situación.*

Del anterior recurso se dio traslado, del cual el termino para pronunciarse finalizó el día 10 de Septiembre corriente, sin embargo, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

#### **b. Consideraciones:**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley. Este remedio procesal busca que el Juez adecue la irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que ha diseñado el legislador.

#### **Del Caso Concreto.**

En atención a lo solicitado por el curador ad-litem, es importante destacar que si bien se había negado la solicitud de revisión del expediente, la misma se fundó en la intención que sobre él se tenía, pues más allá de que el togado ahora manifieste que su real intención era saber sobre los medios de consulta del expediente, fue enfático en resaltar que creía que se podía presentar un posible conflicto de intereses, y por ello es que en el Auto del 28 de agosto, se transcribieron los apartes reseñados, y ante ello, es claro para este despacho que esa situación la pudo haber evidenciado desde cuando se le notificó su primer nombramiento, pues en ese momento tuvo acceso al expediente.

Ahora bien, diferente resulta que el curador designado ahora manifieste su interés en verificar el expediente para poder tener conocimiento (nuevamente) de las actuaciones desplegadas en el mismo, a efectos de poder ejercer la función para la cual fue designado. Por ello, pese a que no se repondrá la providencia del 28 de agosto, teniendo en cuenta lo

expresado con anterioridad a la misma por el designado; y siendo procedente que tenga acceso al expediente, primero, para que proceda a asumir el cargo (inciso 7° artículo 48 del C.G.P.), que es lo expresado en el escrito del recurso; segundo, para que se le haga la notificación de la(s) providencia(s) pertinente(s); y tercero, para que se le dé el respectivo termino para los pronunciamientos que haya lugar en ejercicio de su cargo; conforme a lo por el solicitado, se le asignará cita (fecha y hora) con el fin de que comparezca a las instalaciones del Juzgado para que se puedan sufrir las actuaciones indicadas y el auxiliar de la justicia pueda revisar lo que estima necesario del expediente. Pues se le recuerda e informa, que el plan de digitalización de los expedientes anunciado por las entidades administrativas de la rama judicial, está en curso y tiene un lapso de implementación de hasta dos años, depende de los recursos técnicos que se suministren para tal efecto (lo cual no se ha realizado al despacho hasta el momento, de manera adecuada), y por ello hasta la fecha el proceso de la referencia no cuenta con dicha digitalización, por lo que si el curador necesita hacer su revisión, la misma habrá de hacerse de manera presencial. Una vez se realice la digitalización del plenario, se informará al auxiliar de la justicia, y se le dará acceso al mismo a través de los medios o mecanismos digitales o electrónicos destinados o disponibles para tal efecto; o se le remitirá la respectiva copia, de ser posible, de conformidad con lo indicado en el decreto 802 de 2020.

### **III. Decisión.**

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**Primero. No reponer** el auto del 28 de agosto del 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. ACCEDER** a la petición de revisión del expediente por parte del abogado **Julián Andrés Aguirre,** y para el cumplimiento de las demás actividades procesales indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** Para tales fines, se le indica que la cita para ingreso al Juzgado será para el día **LUNES VEINTIUNO (21) de Septiembre de 2020, desde las 09:00 am y hasta las 9.30 a.m..**

Se le advierte al curador designado, que la cita se debe cumplir en su fecha y horario, so pena de no poder ingresar al edificio donde se encuentra ubicado el despacho, dado que, con las actuales restricciones para el ingreso de personas al edificio (Mariscal Sucre, donde se encuentra el juzgado), se debe diligenciar previamente un listado que es reportado a los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura para efectos de la autorización de ingreso a usuarios.

Adicionalmente, debe tener en cuenta que debe cumplir a cabalidad con todos los protocolos de bioseguridad, en especial con los dispuestos en la Resolución 666 de 2020, y en caso de que al momento de presentarse se le detectare algún síntoma de riesgo, no podrá tener acceso a las instalaciones según disponga el personal de seguridad y/o de salud que haga el control en el acceso al edificio, y deberá informar al Despacho, para reagendar la cita.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital en cumplimiento del teletrabajo, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/09/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 075.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**